



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 24 NOV 2016

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. JTA-1068**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : JUAN PABLO TORRES CASTILLO

DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN : 25-307-33-40-002-2016-00094-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho procederá a remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Villavicencio Meta (Reparto) teniendo en cuenta lo siguiente:

- Las presentes diligencias fueron remitidas por competencia a este circuito judicial por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot mediante auto del 19 de febrero de 2016 al considerar que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en el Batallón de Combate Terrestre No 73 BG Régulo Gaitán ubicado en el Departamento del Caquetá según folio 13 del cuaderno principal.
- El expediente fue asignado por reparto a este despacho judicial el 03 de marzo de 2016, cuyo estudio de admisión se llevó a cabo el 13 de julio de 2016 mediante auto de sustanciación No 657, en el cual se relacionó que si bien a folio 13 del cuaderno principal se indica que el SLP Juan Pablo Torres Castillo es orgánico del mencionado Batallón de Combate Terrestre, no logra determinarse la ubicación geográfica del mismo, razón que imposibilitaba establecer con certeza la competencia por factor territorial de este despacho judicial, ordenando oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que informe sobre el último lugar donde el actor prestó sus servicios.
- El 16 de agosto de 2016 el Comando de Personal- Dirección de Personal del Ejército Nacional informa al despacho que la última unidad donde laboró el demandante fue el Batallón de Combate Terrestre No 73 BG Régulo Gaitán con sede en La Uribe Meta (fl 33CP), en consecuencia, este despacho carece de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto.

El artículo 168 de la ley 1437 establece: *"Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*, por lo cual se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Villavicencio Meta (Reparto) a fin de que se continúe con el correspondiente trámite.

Así las cosas, el suscrito juez,

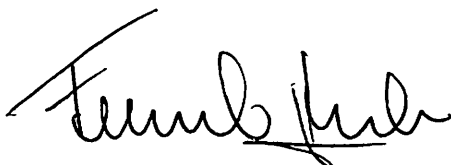
**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio Meta (Reparto) para que asuma su conocimiento.

**Notifíquese y cúmplase,**

**El Juez,**



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 NOV 2016

### AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1153

|                  |                                                                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                         |
| DEMANDANTE       | : FABIO POLANÍA ADAMES                                                                           |
| DEMANDADO        | : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE<br>GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES<br>PARAFISCALES "UGPP" |
| RADICACIÓN       | : 18-001-33-40-003-2016-00036-00                                                                 |

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **FABIO POLANÍA ADAMES** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

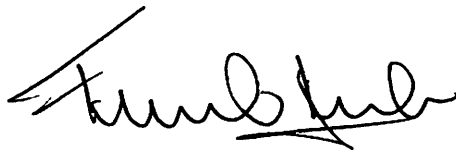
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado JUAN DE DIOS HURTADO MORA, identificado con C.C. 4.691.060 y TP 78.192 del CS de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 NOV 2016

### AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1139

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : JAIME ARLEY CORREA BAENA

DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONAL

RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00652-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que es un asunto no conciliable al tratarse de derechos laborales ciertos e indiscutibles y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado el señor **JAIME ARLEY CORREA BAENA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto

admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

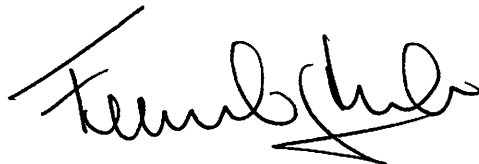
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho DIEGO MAURICIO ESCOBAR OTÁLVARO identificado con cédula de ciudadanía No 9.730.564 y portador de la TP No 192.955 del CS de la J como apoderado del demandante JAIME ARLEY CORREA BAENA para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 NOV 2016

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1138

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : EDWAR SHNEIVER GONZÁLEZ FLORIANO  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA  
NACIONAL  
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00656-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión del presente medio de control de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y ss de la ley 1437 de 2011, razón por cual se hacen las siguientes apreciaciones

- El numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 establece como requisito formal de la demanda *"los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"* requisito que no se cumple a satisfacción, pues a folio 15 expone un acápite de "concepto de violación" sin indicar cuáles son las normas que considera transgredidas y por ende no precisa de manera clara el concepto de su violación, igualmente no se proponen cargos de nulidad que le permitan al fallador una claridad al momento de revisar la legalidad en concreto del acto acusado frente al ordenamiento jurídico.
- El numeral 6 establece *"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*. Siendo la cuantía necesaria para determinar la competencia, se hace necesario que el actor haga una estimación razonada de la misma de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 157 del CPACA, toda vez que revisada la demanda no se encuentra relacionada su estimación.
- Finalmente, relaciona en las pretensiones de la demanda que se persigue la nulidad del Acta No 014 JEFAT-ARTHAH 2.25 del 26 de enero de 2016, sin embargo revisados los documentos adjuntos no se encuentra que la misma hubiera sido aportada, igualmente no se efectúa petición previa a admitir la demanda para que la entidad accionada la allegara, lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 que trata de los anexos de la demanda y que en su literalidad indica:

*"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestres, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará*

*prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentra el original o el periódico, gaceta o boletín en el que se hubiera publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda...”*

En consecuencia, se requiere que la parte convocante aporte al expediente el Acta No 014 JEFAT-ARTHAH 2.25 del 27 de enero de 2016 de la cual se pretende su nulidad

- Falta de integración del acto complejo: Pretende la parte actora demandar el acto administrativo de retiro del servicio, solicitando la nulidad del el Acta No 014 JEFAT-ARTHAH 2.25 del 27 de enero de 2016, no anexada, pero olvida demandar la Resolución No. 014 del 28 de enero de 2016 (F. 24-34 C1), por medio de la cual se retira del servicio activo al demandante, es decir el acto administrativo definitivo que materializa la recomendación efectuada por la Junta de Evaluación y Clasificación del Departamento de Policía Caquetá, la cual a juicio del despacho corresponde a un acto administrativo complejo, debido a que el Acta por sí sola no produce efectos jurídicos ni tiene el carácter de acto administrativo definitivo.

Así las cosas, el suscrito juez,

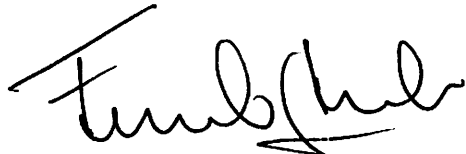
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 NOV 2016

### AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1154

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MARIA ALICIA CORREA DE TRUJILLO

DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL

RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00474-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **MARIA ALICIA CORREA DE TRUJILLO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

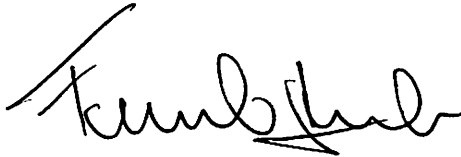
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a INTERALIANZA ABOGADOS ASOCIADOS Firma de Consultoría y Asesoría Jurídica Especializada con NIT 900708018-7 la representación jurídica de la demandante María Alicia Correa de Trujillo dentro del proceso de la referencia, entidad que actúa por medio de su representante legal Jairo Euclides Porras León identificado con cédula de ciudadanía No 14.27.203 y portador de la TP No 123.621 para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 NOV 2016

### AUTO DE SUSTANCIACION No. JTA-1069

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JHON JAIRO CÁRDENAS CENÓN  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-40-003-2016-00490-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, encuentra el despacho que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3 que reza *"En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el ultimo lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios"*, situación que no es posible establecer de los documentos debidamente allegados con la demanda, pero indiciariamente pareciera en el Departamento del Meta por los documentos hasta ahora aportados, razón que imposibilita determinar la competencia por factor territorial de este despacho judicial, siendo necesario oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin de que certifique el último lugar donde se encontró adscrito el demandante JHON JAIRO CÁRDENAS CENÓN identificado con cédula de ciudadanía 1.006.512.053 de Florencia Caquetá, especificando claramente su ubicación geográfica.

Así las cosas, el suscrito juez,

### DISPONE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certifique el último lugar donde prestó sus servicios el actor JHON JAIRO CÁRDENAS CENÓN identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.512.053 de Florencia Caquetá a fin de determinar la competencia por factor territorial de este despacho Judicial, lo anterior especificando claramente su ubicación geográfica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1377**

Florencia - Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : MARÍA ÁGUEDA CUBILLOS DE RUEDA  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES –  
CAQUETA  
**RADICACIÓN** : **18-001-33-40-003-2016-00614-00**

Para efectos de resolver la solicitud de medidas cautelares pedidas por el ejecutante respecto del embargo y retención de dineros que se encuentren en establecimientos y entidades financieras en la ciudad de Florencia, el despacho las negará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 así:

*"ARTÍCULO 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

***En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.***

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente."*

Al tenor de la norma transcrita el despacho se reitera que al no haberse emitido sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, no es procedente el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de las cuentas pertenecientes al Municipio de Belén de los Andaquíes Caquetá, pues tal solicitud aun no cumple con los requisitos establecidos en la ley para su procedencia.

En consideración a lo anterior, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 45 de la ley 1551 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1247**

Florencia - Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

|                         |                                                    |
|-------------------------|----------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | : EJECUTIVO                                        |
| <b>DEMANDANTE</b>       | : MARÍA ÁGUEDA CUBILLOS DE RUEDA                   |
| <b>DEMANDADO</b>        | : MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES –<br>CAQUETA |
| <b>RADICACIÓN</b>       | : <b>18-001-33-40-003-2016-00614-00</b>            |

En virtud de la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la acción ejecutiva instaurada por el señor MARÍA ÁGUEDA CUBILLOS DE RUEDA Y OTROS a través de apoderado judicial, mediante el cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES - CAQUETA, por concepto de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2011 dictada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, confirmada mediante sentencia de fecha 15 de agosto de 2013, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, quedando ejecutoriada el día 18 de octubre de 2013 dentro del proceso con radicación No. 18-001-23-31-001-2001-00087-00, por los siguientes valores:

- Ciento Veintitrés Millones Novecientos Nueve Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos (\$123.909.162.00) M/cte, correspondiente a las prestaciones sociales liquidadas a favor de la señora MARÍA ÁGUEDA CUBILLOS DE RUEDA.
- Los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados desde el día 18 de octubre de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado y hasta la fecha de pago por parte del municipio de Belén de los Andaquíes Caquetá.
- Finalmente solicita se condene a la entidad ejecutada a pagar las costas y agencias en derecho.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Fotocopia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de noviembre de 2011 dictada por el Tribunal Administrativo del Caquetá (Fol. 2-23 CP).
- Fotocopia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de agosto de 2013 dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado (Fol. 24-56 CP).
- Certificación expedida por la secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá sobre ejecutoria de la sentencia de segundo grado dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, por la cual se puso fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (Fol. 57 CP).

- Fotocopia de certificación expedida por el entonces secretario de Hacienda del municipio de Belén de los Andaquíes Caquetá, sobre honorarios devengados por la señora MARÍA ÁGUEDA CUBILLOS DE RUEDA durante el período comprendido entre el mes de marzo de 1994 al mes de octubre de 2000 (Fol. 58-60 CP).
- Copia del poder otorgado por la señora MARÍA ÁGUEDA CUBILLOS DE RUEDA a su apoderado para actuar en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (Fol. 61 CP).
- Fotocopia de certificación expedida por la secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá sobre titularidad y vigencia del poder otorgado para actuar en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (Fol. 62 CP).
- Solicitud de pago de sentencia radicado el 28 de marzo de 2014 ante el municipio de Belén de los Andaquíes - Caquetá, junto con los documentos necesarios para el cobro de la condena impartida en su contra por el Tribunal Administrativo del Caquetá (Fol. 63-64 CP).
- Copia de la petición de fecha 01 de febrero de 2016 elevada al municipio de Belén de los Andaquíes - Caquetá, para la devolución de los documentos allí radicados para el cobro de la sentencia de condena impartida en su contra por el Tribunal Administrativo del Caquetá (Fol. 65 CP).
- Copia de la respuesta de fecha 12 de abril de 2016 brindada por la Alcaldesa Encargada del municipio de Belén de los Andaquíes - Caquetá, al derecho de petición de devolución de documentos, según la cual éstos no aparecen en los archivos de la administración municipal (Fol. 66-67 CP).
- Liquidación provisional de las prestaciones sociales correspondientes a la señora MARÍA ÁGUEDA CUBILLOS DE RUEDA, efectuada por Contadora Pública (Fol. 68-87 CP).

El artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*, razón por la cual serán estas las tenidas en cuenta por el despacho a fin de librar el correspondiente mandamiento de pago. Se observa, que los fallos allegados por el ejecutante obran en copia autentica, de la misma forma obra una certificación original de la fecha en que la sentencia cobra fuerza ejecutoria y que contiene para el caso del fallo de primera instancia del Tribunal Administrativo del Caquetá del 10 de noviembre de 2011, en su parte resolutive lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OJDP-2080-638-2001 expedido el 13 de julio de 2001 o 18 de julio de 2001.*

*SEGUNDO: CONDENAR al municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, a cancelar a la señora María Águeda Cubillos de Rueda, el valor equivalente a las prestaciones sociales, liquidación que se efectuara de conformidad a lo previsto en la parte motiva de esta sentencia y teniendo como base de liquidación los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, debidamente indexados, suscrito entre el municipio de Belén de los Andaquíes y la señora María Águeda Cubillos de Rueda, en el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1994 y el 30 de octubre de 2000.”*

Igualmente, el H. Consejo de Estado, a través de sentencia de segunda instancia, confirma la decisión, pero adiciona al mencionado fallo, lo siguiente:

*“DECLÁRASE la existencia del vínculo laboral entre la demandante y la entidad demandada a partir de 1 de marzo de 1994 a 30 de octubre de 2000, con las consecuencias prestacionales que corresponden a la labor desarrollada y el pago de los aportes por dicho periodo a las entidades de Seguridad Social en la debida proporción.”*

De igual forma el artículo 422 del Código General del Proceso establece “(...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que (...) emanen de una sentencia de condena proferida por cualquier juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

Así las cosas, la obligación de la parte accionada surge con la ejecutoria del fallo de primera instancia del 10 de noviembre de 2011 proferido por el Tribunal Administrativo del Circuito de Florencia, que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OJDP-2080-638-2001 expedido el 13 de julio de 2001 o 18 de julio de 2001, y a título de restablecimiento del derecho ordena el reconocimiento y cancelación de las prestaciones sociales, liquidación que se efectuara teniendo como base de liquidación los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, debidamente indexados, suscrito entre el municipio de Belén de los Andaquíes y la señora María Águeda Cubillos de Rueda, en el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1994 y el 30 de octubre de 2000, así mismo, el fallo es adicionado en el sentido de declarar la existencia del vínculo laboral entre la demandante y la entidad demandada dentro del referido periodo, con las consecuencias prestacionales que corresponden a la labor desarrollada y el pago de los aportes por dicho periodo a las entidades de Seguridad Social en la debida proporción.

Nótese que la sentencia no se refiere específicamente a una suma determinada de dinero, pues la misma depende de la liquidación que llegara a efectuarse, que sobre las sumas resultantes se actualizarían los valores y de la cual se deduciría el monto total a pagar al actor, al respecto el artículo 424 del CGP ha estipulado “*si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses la demanda podrá versar sobre aquella y estos desde que se hicieron efectivos hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas (...)*”.

Las anteriores precisiones conlleva al despacho a concluir que en la sentencia que sirve de título ejecutivo, se emitió una condena en abstracto, cuya ejecución depende que el ejecutante demuestre fuera de toda duda, qué valores corresponden a emolumentos salariales y prestacionales debidos por los servicios prestados desde el 01 de marzo de 1994 al 30 de octubre de 2000, y las actualizaciones a las que hubiera lugar.

Para que la obligación sea clara y expresa, es necesario tener certeza de los valores a ejecutar, es decir, que sea ese valor y no otro, que no se presente a equívocos, que sea una suma determinada, fundamentada en una liquidación con soportes contables.

El actor, con el fin de asignar los valores a ejecutar no solamente realiza una mención de las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, sino que adicionalmente aporta al plenario copia de certificación expedida por el entonces secretario de Hacienda del municipio de Belén de los Andaquíes - Caquetá, sobre honorarios devengados por la señora MARÍA ÁGUEDA CUBILLOS DE RUEDA durante el período comprendido entre el mes de marzo de 1994 al mes de octubre de 2000 (Fol. 58-60 CP), e igualmente, aporta liquidación provisional de las prestaciones sociales de la accionante efectuada por la Contadora Pública LUZ MARY BARRETO MORA (Fol. 68-87 CP), en orden de establecer el quantum de los emolumentos salariales y prestacionales debidos a la accionante.

Así las cosas, la mencionada liquidación es allegada al proceso con soportes documentales y contables que permiten de forma preliminar establecer un monto a lo ordenado en el

fallo objeto de ejecución, que es elaborada tomando en cuenta el salario del cargo que ostentaba el actor, las prestaciones a que tiene derecho, y los montos adeudados, ante la inexistencia de acto administrativo alguno por parte del municipio de Belén de los Andaquíes que determinara los valores objeto de recaudo, entidad que no se pronunció ante el requerimiento de pago realizado por el actor con fecha de radicado del 28 de marzo de 2014 (Fol. 63-64 CP), donde fueron aportados los documentos necesarios para su liquidación.

Igualmente debe advertirse en forma sucinta que materialmente el título ejecutivo debe reunir las condiciones de contener una obligación clara, expresa y exigible, (Art. 422 código general del proceso), que lleven a la certeza del juzgador de la existencia de la obligación insoluta y el correspondiente mandamiento ejecutivo contra la demandada, hecho que se ha cumplido en el trámite de marras al ser aportado por el ejecutante la liquidación de los emolumentos salariales y prestacionales debidos al actor y reconocidos en los precitados fallos.

Por ende, y tratándose de la ejecución de decisiones judiciales, la lectura de la sentencia condenatoria da la credibilidad al despacho acerca de los requisitos de ser una obligación clara y expresa, la primera como consecuencia de la orden judicial imperativa al Municipio de Belén de los Andaquíes - Caquetá, al reconocimiento y cancelación de las prestaciones sociales, teniendo como base de liquidación los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, debidamente indexados, suscrito entre el municipio de Belén de los Andaquíes y la señora María Águeda Cubillos de Rueda, en el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1994 y el 30 de octubre de 2000, y la adición en relación al pago de los aportes por dicho periodo a las entidades de Seguridad Social en la debida proporción. A su vez, contiene una obligación expresa, emanada de la liquidación elaborada por contador público tomando como base la certificación expedida por el entonces secretario de Hacienda del municipio de Belén de los Andaquíes - Caquetá, sobre honorarios devengados por la accionante durante el anterior lapso de tiempo, y con base en estas son determinados los emolumentos salariales y prestacionales debidos a la accionante.

En lo que atañe a la exigibilidad de la obligación, se tiene que con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, los cobros de las sentencias judiciales, deben realizarse en los términos del artículo 192 del CPACA cuando se presente con posterioridad a su entrada en vigencia<sup>1</sup>, es decir que el cumplimiento y ejecución de esta condena judicial tiene como parámetro el CPACA.

En virtud de lo anterior, se tiene que la parte actora inició el cobro de la sentencia ante el Municipio de Belén de los Andaquíes - Caquetá, el 28 de marzo de 2014, y manifestó en la demanda que la entidad a la fecha no ha pagado la obligación, lo cual es suficiente para que el despacho indique que la obligación es exigible, teniendo en cuenta que las afirmaciones indefinidas están exentas de prueba, quedando acreditado que hay una obligación insoluta.

En lo que atañe a la exigibilidad de la obligación, se aplicará para este caso el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, al considerarse que el título ejecutivo comprendido por las sentencias de primera y segunda instancia, indicaron que la sentencia debía ser cumplida en los términos de los artículos 176 y 177 de dicha codificación.

---

<sup>1</sup> Al respecto ver concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014. Radicado interno 2184.

Frente a los intereses que se reconocerán los comerciales desde la ejecutoria de la sentencia (18 de octubre de 2013), y los moratorios a partir del cumplimiento de los 18 meses siguientes a la ejecutoria, es decir a partir del 18 de abril de 2015 y hasta cuando se haga efectivo la totalidad del pago ordenado.

Finalmente no ha operado el fenómeno de la caducidad, en los términos del literal l) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por no haber transcurrido 5 años desde que la obligación se hizo exigible (18 de octubre de 2013) y la presentación de la demanda (14 de septiembre de 2015 F.1).

Así las cosas, el suscrito juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MARÍA ÁGUEDA CUBILLOS DE RUEDA** y en contra del **MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ**, para que para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- Para la suma de Ciento Veintitrés Millones Novecientos Nueve Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos (\$123.909.162.00) M/cte, correspondiente a las prestaciones sociales liquidadas a favor de la señora MARÍA ÁGUEDA CUBILLOS DE RUEDA.
- Así mismo, la suma anteriormente relacionada deberá reconocerse junto con los intereses comerciales (bancario corriente) desde el 18 de octubre de 2013 al 18 de abril de 2015.
- Igualmente deberá reconocerse el pago de intereses moratorios (art. 176 y 177 CCA) a que haya lugar desde el 18 de abril de 2015 y hasta cuando se surta el pago total, por el interés comercial que establece el código de comercio.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ, o a la persona que haga sus veces o esté encargado de sus funciones, en forma personal esta decisión entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

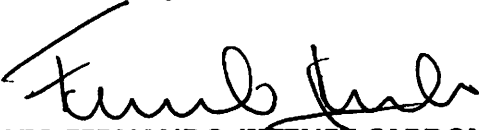
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA, en los términos del artículo 199 del CPACA.

**CUARTO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el Artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.681.703, y portador de la T.P. No. 42.360 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

YMC